Sentencia núm. SCJ-SR-25-00103
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03225 (2024-R0490778)
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario

Ponente: Mgdo. Rafael Vásquez Goico ***Inadmisible***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **30 del mes de septiembre del año 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00563 de fecha 5 de julio de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, de generales que constan en el expediente.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00103
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03225 (2024-R0490778)
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: [redacted]
Materia: Contencioso tributario

Figura como parte recurrida en esta instancia el señor [redacted], quien no produjo memorial de defensa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 2 de septiembre de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), parte recurrente, por intermedio de sus abogadas depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. Acto núm. 1199/2024 de fecha 6 de septiembre de 2024 del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, contentivo del emplazamiento, depositado el 13 de septiembre de 2024.

C. Mediante el dictamen de fecha 2 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el recurso de casación.

D. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00103
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03225 (2024-R0490778)
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: [redacted]
Materia: Contencioso tributario

Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cuya parte recurrida es el señor [redacted].

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, reza: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

3. En este caso, las Salas Reunidas conocen de un segundo recurso de casación en el que se identifican puntos mixtos de derecho, pues nuevamente se somete a contradicción la defensa de la compensación automática.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. en fecha 21 de febrero de 2020 [redacted] solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el reembolso de pagos efectuados en exceso, siendo rechazado mediante la comunicación núm. GRE-DCC No. 2056987, de fecha 20 de mayo de 2020, por lo que incoó una acción en repetición de pago en exceso, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00757, de fecha 11 de noviembre de 2022, que acogió parcialmente la acción en repetición por pago en exceso y se ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) otorgar un crédito por RD$294,703.16, correspondiente al saldo a favor declarado en el período fiscal 2018 a nombre del recurrente [redacted] Julien Hodos. Además, rechazó la solicitud de astreinte realizada por el demandante.

b. Contra la decisión anterior, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso un recurso de casación, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-0302 de fecha 29 de febrero

de 2024, la cual casó con envío, ya que el tribunal *a quo* no valoró que la parte recurrente planteara como defensa que el crédito reclamado había sido compensado automáticamente y que el saldo a favor ya se había reducido.

c. Actuando como tribunal de envío, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00563 de fecha 5 de julio de 2024, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de conformidad con los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente acción en repetición de pago indebido interpuesto en fecha 02 del mes de diciembre del año 2021, por el señor* [redacted] *JULIEN HODOS contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme al derecho.* ***TERCERO:*** *ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo el presente recurso, y, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) que reponga el pago en base al requerimiento y la solicitud núm. 2056987, de fecha 21 del mes de febrero del año 2020, conforme los motivos expuestos.* ***CUARTO:*** *ACOGE la solicitud de condenación de interés judicial solicitada por la parte recurrente, de conformidad con los motivos expuestos.* ***QUINTO:*** *RECHAZA la solicitud de astreinte solicitada por la parte recurrente, conforme con los motivos expuestos.* ***SEXTO:*** *DECLARA el proceso libre de costas.* ***SÉPTIMO:*** *ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría, a la parte recurrente, señor* [redacted] *JULIEN HODOS; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA, partes envueltas en el caso.* ***OCTAVO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (Sic)

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio:*** *Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al artículo 68, 139, 265 y 334 del Código Tributario. Violación al art. 10 de la Ley 107-13, al precedente TC/136/24, principio de legalidad y 19 del Código Tributario.* ***Segundo medio:*** *Falta de Ponderación de las declaraciones juradas recogidas en la sentencia. Falta de motivos por inobservancia a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del primer envío, en sus párrafos 13-14.* ***Tercer medio:*** *Violación a la tutela judicial efectiva al imponer condenaciones de interés judicial que no fueren promovidas por la parte reclamante. Incorrecta y errónea condenación.* (Sic)

Sobre el defecto del recurrido

6. Con anterioridad al examen del recurso de casación corresponde que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúen si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley.

7. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper*

la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa[1].

8. En esa línea de pensamiento esta Corte de Casación analizará si resulta procedente la declaratoria de defecto de la parte recurrida, señor [redacted] según lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Concretamente, a partir del estudio de las piezas procesales que se encuentran en el expediente se constata que por medio del acto núm. 1199/2024, de fecha 6 de septiembre de 2024 del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo y depositado el 13 de septiembre de 2024, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida en el domicilio señalado en la sentencia impugnada, a saber: [redacted].

10. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el*

[1] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.

domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, por lo que se considera un emplazamiento válido.

11. Conforme dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.*

12. De igual forma, el párrafo II del citado artículo 21, consagra sobre el memorial de defensa que, *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente*, estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida Silvyo

Gilles Julien Hodos no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo; procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

En cuanto a la procedencia del recurso de casación

14. Previo al examen del fondo del presente recurso, conviene determinar si el mismo es procedente según las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

15. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial

en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, ya que, de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

16. El mandato legal contenido en el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley 2-23 nos exige de manera imperativa determinar, en primer lugar, si en razón del objeto de la demanda corresponde aplicar este presupuesto de admisibilidad y en segundo lugar, y en caso afirmativo, determinar cuál es el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si la cuantía debatida en la sentencia impugnada excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

17. Sobre el primer punto, del estudio de la sentencia recurrida estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la acción primigenia se trató de acción en repetición de pago en exceso, solicitud que fue acogida por el tribunal de envío mediante la sentencia ahora impugnada en casación. En este sentido, al tratarse de una sentencia que resolvió una demanda que tuvo por objeto exclusivo la devolución de dinero, podemos afirmar que se corresponde con las sentencias descritas en el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

18. La determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más altos para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada

en casación, y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

19. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

20. Sobre la base de lo anterior, estas Salas Reunidas comprueban que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 2 de septiembre de 2024 el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023 de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de

procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal de envío son ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

21. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado pretensiones de las partes que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de: doscientos noventa y cuatro mil, setecientos tres con 16/100 (RD$294,703.16) suma que el recurrido establece que fue indebidamente pagada a la recurrente por concepto de Impuesto sobre la Renta (ISR)[2].

22. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

[2] El interés judicial no es computable por ser accesorio.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00563 de fecha 5 de julio de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta,

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00103
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03225 (2024-R0490778)
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: [redacted]
Materia: Contencioso tributario

Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.